

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora SANDRA MILENA RENDON, por conducto de apoderada, promovió proceso declarativo de unión marital de hecho, y existencia, disolución y posterior liquidación de sociedad patrimonial conformada con el señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA desde el 7 de noviembre de 1997 hasta el día 21 de abril de 2021, el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, quien mediante auto datado el 25 de mayo de 2022 dispuso su admisión.

1.1 Con el libelo introductor, la parte actora solicitó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con M.I. 120-18051 y 120-125452 de la ORIP de Popayán, el primero de ellos propiedad de ambos compañeros, y el segundo cuyo titular es el demandado.

1.3 Atendiendo los requerimientos del despacho para acceder al decreto de la cautela deprecada, el 5 de julio de 2022 la demandante allegó la Póliza No. CCS100000421 del 30 de junio de 2022 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2. EL AUTO APELADO. Decidió ACEPTAR la póliza en mención, y en consecuencia decretar la inscripción de la demanda *“sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.120-180051 y 120-125452, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en cuanto al derecho de que es titular el señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA”*.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Presentado por la apoderada de la parte accionada, en subsidio del de reposición igualmente presentado, argumentando en esencia, que el día 4 de julio del 2022 presentó *“como mecanismo preventivo para no perjudicar a terceros inocentes SOLICITUD DE ABSTENERSE DE DICTAR MEDIDAS CAUTELARES”* respecto al inmueble identificado con M.I N° 120-18051, de la ORIP de esta ciudad, ya que sobre el mismo, se

había suscrito un contrato de promesa de compraventa con el señor SAMIR SALAZAR MONTILLA por valor de \$ 170'000.000, cuya escrituración debía realizarse el 14 de noviembre del 2020, lo que no fue posible debido a que la propiedad se encontraba en trámite de aclaratoria de áreas y linderos ante Agustín Codazzi. Indica que los promitentes compradores han entregado un adelanto de \$ 130'000.000 del valor total del contrato.

Agrega, que en la contestación de la demanda radicada el día 14 de junio de 2022, invocó como excepción de mérito la *"prescripción frente a la solicitud de disolver y liquidar la sociedad patrimonial púes cumplido su término de un año - de la separación definitiva de los compañeros - no es posible reclamar derecho alguno sobre los bienes antes incluidos en dicho patrimonio común, cumpliendo lo descrito en el artículo 8 de la ley 54 del 1990"*, término que en el caso en concreto no se interrumpió con la presentación de la demanda, ya que la separación definitiva de los compañeros tuvo lugar el día 7 de abril del 2021, y el proceso fue radicado el día 8 de abril de 2022.

Por lo anterior, solicita suspender la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con M.I. 120-180051 y 120-125452, en cuanto al derecho de que es titular el señor MAURO BOLIVAR VELASCO ACOSTA, hasta que se resuelva la excepción aludida.

3.1 Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante se opuso a la solicitud del demandado, manifestando que la presente no es la oportunidad procesal para alegar la excepción de prescripción referida por el recurrente, ya que la misma *"es propia de la contestación de la demanda, como bien ya lo realizó en su escrito de contestación."*

Señala que este extremo no determinó el mes noviembre de 2020 como fecha de separación definitiva de los compañeros permanentes, y que la demanda fue radicada realmente el 07 de abril de 2022, tal y como consta en el acta individual de reparto del proceso. Explica, que actualmente se surten dos procesos relativos a la unión marital de hecho sostenida por las partes, asuntos independientes por cuanto se refieren a intervalos de convivencia diferentes y autónomos; el primero de ellos es el que cursa en el despacho de instancia, y el segundo en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán bajo el radicado No. 19001311000120220011200.

Aduce que la medida cautelar decretada es *"propia"* de procesos como el presente, con el fin de evitar que la contraparte defraude el activo social, *"como*

ocurrió en el presente caso” con un vehículo automotor que hacía parte de la sociedad patrimonial y que el recurrente aparentemente vendió “a espaldas” de la accionante. Además, refiere que la medida se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 598 del C.G.P, y es procedente conforme a lo señalado en sentencia STC15388-2019 del 13 de noviembre de 2019, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

3.2. La a quo resolvió la reposición mediante proveído del 24 de agosto de 2022, en donde determinó, en lo pertinente, REPONER PARA REVOCAR DE MANERA PARCIAL el auto cuestionado, en el sentido de cancelar la cautela decretada sobre inmueble con M.I 120-18051 de la ORIP de esta ciudad, referente a las acciones de dominio de que es titular el demandado; ordenar que el saldo de \$ 40'000.000 correspondiente a la negociación de dicho inmueble, “sean puestos a disposición del juzgado por cuenta de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta estrado en el Banco Agrario de Colombia”¹; y **NEGAR la reposición en cuanto a la medida decretada sobre el inmueble con M.I 120-125452, y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación en lo que respecta a dicha decisión**, tras considerar, que la excepción de prescripción alegada por el recurrente se resolverá “en su momento procesal oportuno”, y que a través de la cautela cuestionada “se pueden concretar los derechos de las partes y su reconocimiento individual en las adjudicaciones que se realicen, y si bien este proceso que nos ocupa, no tiene como objeto finiquitar la universalidad jurídica, si es una medida que se puede trasladar en un momento dado al juicio liquidatorio, en caso de resultar prósperas las pretensiones de la demanda”.

3.3. La apoderada de la parte demandante describió el traslado de la alzada, reiterando los planteamientos de su escrito anterior – en el que se pronunció frente a la reposición -, y en el mismo memorial solicita cancelar la orden del juzgado de consignar por cuenta de este proceso el saldo del precio correspondiente a la negociación del inmueble con M.I 120-18051, toda vez que los contratantes conciliaron en la Casa de Justicia de Popayán, mediante Acta No. 00397-2022, tener como saldo del negocio la suma de \$ 30'000.000 y no \$ 40'000.000 como se había pactado inicialmente, la cual “será cancelada de manera personal a cada uno de los vendedores (MAURO BOLIVAR VELASCO

¹ Argumentando que en razón de que se trata “de dineros que se proyectan como sociales, para que en su momento dado hagan parte del proceso liquidatorio, en caso de no prosperar las excepciones de mérito propuestas y que se decidirán en su oportunidad legal”.

ACOSTA y SANDRA MILENA RENDON), el día doce (12) de septiembre de 2022, fecha en la cual también se firmará la correspondiente Escritura Pública de compraventa". Por consiguiente, solicita a esta Sala, autorizar a los involucrados recibir de manera personal esos dineros.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si la determinación adoptada en primera instancia, de decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con M.I. 120-125452, se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para en su lugar negar dicha cautela.

2.1 La inscripción de la demanda como medida cautelar en el presente asunto, resulta procedente en voces del literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, que prevé:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes..."

Para tal efecto, el interesado deberá prestar caución equivalente al 20% del monto de las pretensiones estimadas en la demanda, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que puedan causarse con su práctica, conforme lo establece el numeral 2 del precepto en cita.

2.2. En el asunto de marras, si bien no se reclama directamente la propiedad del inmueble cautelado, aquel se proyecta como parte integrante de la sociedad patrimonial cuya declaración se solicita, por lo que, de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, indirectamente podrían resultar

afectados los derechos reales que le asisten al demandado sobre esa edificación.

2.3. Ahora, el apelante pide revocar la medida cautelar decretada sobre el fundo de propiedad del convocado, bajo el escueto argumento de haber formulado en la contestación de la demanda la excepción de “*prescripción*” respecto a la acción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial presuntamente derivada de la deprecada unión marital de hecho, lo que a su juicio, implica que la actora no puede reclamar derecho alguno sobre los bienes que se dice conforman el patrimonio común.

Tal planteamiento no fue acogido por la primera sede y tampoco lo será por esta Sala, toda vez que, como acertadamente razonó la funcionaria de primer grado, la prosperidad o no del referido medio exceptivo se examinará en la sentencia que ponga fin a este litigio, y su sola invocación por la pasiva, en modo alguno impide el decreto y práctica de la cautela solicitada, más aun cuando la parte interesada prestó caución en los términos que fue ordenada por el Juzgado, garantizándose de esa manera los perjuicios que la inscripción de la demanda pueda llegar a causar al propietario.

3. En ese orden, se responde afirmativamente el problema jurídico propuesto, toda vez que, encontrándose satisfechos los requisitos para el decreto de la cautela rogada sobre el inmueble distinguido con M.I. 120-125452, la determinación censurada encuentra razón en el derecho, y por consiguiente, no habiendo formulado el apelante otros reparos frente a esa decisión, deviene su confirmación.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada aquí apelante.

4. Por último, y sin ninguna injerencia en lo que se acaba de anunciar, es menester poner de presente a la apoderada de la parte demandante, que esta Corporación carece de competencia para pronunciarse respecto a la petición elevada en el memorial de oposición a la alzada, relativa a “cancelar” la orden del Juzgado de consignar a órdenes del proceso el saldo a cargo de los promitentes compradores respecto de la negociación

efectuada sobre el inmueble con M.I 120-18051, en tanto que, si ese extremo procesal se encontraba inconforme con esa determinación, al tratarse de un punto nuevo no decidido en auto anterior, debió ejercer los recursos de ley dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, modificado mediante proveído del 24 de agosto siguiente, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Condenar al demandado MAURO BOLÍVAR VELASCO ACOSTA a pagar las costas de esta instancia en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación correspondiente conforme lo normado en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia. Efectúense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador